TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-258/2021

RECURRENTE: RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN[1]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno[2].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3] **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada por Ramiro Pérez Arciniega[4] contra la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-119/2021, dada su presentación extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

1. Elección municipal. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente obtuvo la constancia de mayoría al haber sido electo Presidente Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza.

2. Sesiones de cabildo. A partir del cinco de junio de dos mil veinte, la Sindicatura de Mayoría y de las Regidurías uno, dos, tres, cinco, seis, siete,

---

[1] En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.
[2] En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.
[3] En lo sucesivo TEPJF.
[4] En adelante parte recurrente.

ocho, nueve y once, dejaron de asistir sin mediar excusa o causa justificada, no obstante que fueron citados para sesión.

3. Solicitud de revocación de mandato. Ante la negativa de acudir a sesiones, el nueve de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza[5] tres solicitudes de revocación de mandato en contra de la síndica de mayoría y los regidores referidos.

4. Oficios exhorto. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó oficios a cada uno de los servidores públicos señalados de abandonar sus cargos, para prevenirlos y exhortarlos a asistir a la sesión de cabildo del Municipio de Parras.

5. Convocatoria a regidores suplentes. El seis de febrero se celebró sesión ordinaria del Ayuntamiento de Parras, en la que derivado de la inasistencia injustificada, la parte recurrente emitió un acuerdo para que la síndica y las regidurías suplentes ocuparan el cargo en las sesiones de cabildo, el cual fue aprobado por unanimidad de los asistentes.

6. Juicio ciudadano TECZ-JDC-11/2021. El nueve de febrero, el recurrente presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza[6] en contra de los funcionarios referidos, toda vez que le imposibilitaban ejercer debidamente su cargo, solicitando se le diera vista al Congreso local.

7. Juicio ciudadano TECZ-JDC-12/2021 y acumulados. El diez y once de febrero, los integrantes del Ayuntamiento removidos por el recurrente presentaron medio de impugnación en su contra.

8. Resoluciones del Tribunal local. El cinco de marzo, el Tribunal local dictó sentencias en ambos expedientes. Por lo que hace al primero de los juicios, entre otras cuestiones, dio vista al Congreso del Estado para que, en caso de estimarlo procedente, actúe de conformidad en la normativa para garantizar el funcionamiento regular del Ayuntamiento de Parras,

[5] En lo subsecuente Congreso local.
[6] En adelante Tribunal local.

Coahuila y, respecto al segundo juicio, entre otras cosas, revocó el acuerdo emitido por el recurrente mediante el cual llama a las suplencias de la síndica y regidurías, dejando sin efectos las sesiones y acuerdos tomados por el Cabildo integrado con suplencias y dio vista al Congreso local, con el objetivo que las diferencias evidenciadas propicien vacíos de autoridad a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determinara lo conducente.

9. Juicio federal SM-JDC-119/2021. Inconforme con lo anterior, el once de marzo, el hoy recurrente presentó juicio ciudadano.

Asunto que fue resuelto el pasado treinta y uno de marzo por la Sala Monterrey, en el sentido de confirmar las determinaciones tomadas por el Tribunal local, ya que, a su consideración, fue correcto que diera vista al Congreso local, al ser la autoridad competente para conocer de los actos atribuidos a los servidores públicos municipales. Sentencia que le fue notificada vía electrónica al recurrente, en la misma fecha.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, el ocho de abril pasado, el recurrente presentó escrito de medio de impugnación ante la Sala Monterrey, quien en su oportunidad, lo remitió a esta Sala Superior.

11. Turno. Al recibir las constancias de los recursos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-258/2021**[7] y turnar a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala

[7] En dicho proveído se precisó que si bien el recurrente pretendía promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el recurso de reconsideración era el medio idóneo para impugnar sentencias dictadas por las Salas Regionales del TEPJF.

Regional Monterrey, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva[8].

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[9] en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo1, inciso b)[10], de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

1. Marco jurídico

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

En el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios, se establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se

---

[8] Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

[9] ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

[10] Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: […] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

hagan del conocimiento de las partes mediante una notificación electrónica cuando así lo soliciten. En el mismo precepto se señala que el Tribunal debe proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y que las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

En el artículo 101 del Reglamento Interno del TEPJF se señala que las notificaciones por correo electrónico requerirán que las partes que la solicitan obtengan la cuenta de correo electrónico que proporciona este Tribunal Electoral.

Además de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el que se emiten los "Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales".

En el numeral XIV de los referidos Lineamientos se contempla que, de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Asimismo, en este precepto se dispone que dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Quienes soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

2. Caso concreto

La extemporaneidad radica en que la resolución reclamada le fue notificada al recurrente el treinta y uno de marzo en la respectiva cuenta de correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones como se advierte de

las cédulas de notificación electrónicas y la razón respectiva que obran en el expediente integrado por la Sala Responsable.

Efectivamente, el presente recurso de reconsideración fue interpuesto por el recurrente, quien a su vez había promovido el juicio para la ciudadanía SM-JDC-119/2021, en su demanda señaló como correo electrónico para oír y recibir notificaciones la cuenta perezarciniega@me.com[11], y el Magistrado Instructor de la Sala Monterrey acordó de conformidad dicho correo para recibir notificaciones en el acuerdo de diecisiete de marzo[12] en términos del Acuerdo General 4/2020, de igual modo, en autos obra agregada las constancias de notificación de la sentencia reclamada la cual le fue efectuada a dicho correo electrónico el treinta y uno de marzo[13].

Es preciso señalar que la notificación por correo electrónico surtió efectos el mismo día en que se practicó, esto es, el treinta y uno de marzo, ya que, conforme al referido lineamiento XIV del Acuerdo General 4/2020[14], se establece que las notificaciones practicadas de esta manera surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia del envío.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del uno al cinco de abril, sin tomar en cuenta los días tres y cuatro al ser inhábiles tomando en consideración que la controversia se relaciona con la debida integración y funcionamiento del ayuntamiento de Parras, Coahuila, es decir, no se relaciona con algún proceso electoral en curso en esa entidad o federal[15].

En consecuencia, si la demanda que motivó la integración del expediente se presentó el ocho de abril siguiente, tal como se advierte del respectivo sello de presentación de la demanda, su presentación es extemporánea.

---

[11] Foja 4 del expediente SM-JDC-119/2021.
[12] Foja 54 del expediente SM-JDC-119/2021.
[13] Fojas 100 a 103 del expediente SM-JDC-119/2021.
[14] "**XIV** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el **correo electrónico particular** que señalen para ese efecto. Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico."
[15] Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto combatido hasta el uno de abril; sin embargo, esta afirmación es insuficiente ya que como le fue señalado en el proveído de diecisiete de marzo, éste, al solicitar que se le notificara en un correo electrónico particular, tenía la obligación y era responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Habida cuenta de que aún en ese supuesto, su presentación resultaría extemporánea, ya que únicamente se ampliaría por un día más y ha quedado evidenciado que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió en exceso.

En consecuencia, procede el desechamiento de la demanda. Ello, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.